



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN VISITAS DE MINIMA CUANTÍA para resolver acerca de su viable admisión, allegada desde la dirección asoprovidal@hotmail.com el día 02/08/2021. Sírvase proveer. Hato S., 31 de Agosto de 2021.

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE FIJACION ,CUSTODIA Y CUIUDADO PERSONAL Y REGULACION VISITAS DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JESSICA PAOLA TOLOZA CARDENAS
Demandado:	ALVARO ANDRES HORMIGA RIBERO
Radicado:	68-344-40-89-001-2021-00024-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIO DE FIJACION ,CUSTODIA Y CUIUDADO PERSONAL Y REGULACION VISITAS DE MINIMA CUANTIA instaurada por JESSICA PAOLA TOLOZA CARDENAS actuando en nombre y representación de su menor hijo SOFIA HORMIGA TOLOZA en contra ALVARO ANDRES HORMIGA RIBERO, serí del caso entrar a resolver sobre su viable admisión, de no ser porque se nota las siguientes falencias,

1.- Que no se cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el Art.35 de la Ley 640 de 2001, el cual se cita a continuación

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

Por lo cual se deberá cumplir con dicho requisito, ya que no se encuentra acreditado que se hubiera agotado la conciliación prejudicial. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 de Art 84 del C.G.P

2.- Se observa con extrañeza que no se aporta el Registro civil de nacimiento del menor muy a pesar de que se hace referencia a él en el escrito de demanda, siendo un requisito que se hace indispensable para determinar el parentesco y el cual deberá ser aportado oportunamente. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 de Art 84 del C.G.P

3.- Igualmente se observa que el poder especial fue conferido para presentar demanda de alimentos, no encontrándose acorde con la demanda que se presenta VERBAL SUMARIO DE FIJACION, CUSTODIA Y CUIUDADO PERSONAL Y REGULACION VISITAS, debiendo adecuar el poder a la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso primero del Art 74 del C.G.P

4.- Igualmente tampoco se aportan certificado laboral de la actividad que desarrolla el padre solicitante de la custodia Lo anterior de conformidad con el numeral 3 de Art 84 del C.G.P



Así mismo deberá informarse de manera clara y precisa los hechos que dan lugar a la solicitar la custodia y cuidado personal de la menor. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 de Art 82 del C.G.P

Por lo anterior, este Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. de P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIO DE FIJACION ,CUSTODIA Y CUIUDADO PERSONAL Y REGULACION VISITAS instaurada por JESSICA PAOLA TOLOZA CARDENAS actuando en nombre y representación de su menor hijo SOFIA HORMIGA TOLOZA en contra ALVARO ANDRES HORMIGA RIBERO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda, los cuales se suspenderán hasta tanto el apoderado designado a la amparada por pobre manifieste dentro del término legal su aceptación, lo cual acaecido iniciara a correr al día siguiente dicho lapso de tiempo para subsanar.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar dentro del proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ZULLY YANETH NIÑO SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro.37.946.677 de Socorro (S)y portadora de la T.P.109.512 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.60, de manera ELECTRONICA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato-/home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy _01_ de Septiembre de 2021.

MAXISTE PACHECO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia